

Expediente 2009-00214-00

Sucesión (terminada)

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir la nulidad solicitada dentro del presente trámite de liquidatario promovido por JOSE ARLEY BENITEZ ZAPATA Y OTROS, donde figura como causante RAQUEL ZAPATA DE ARANGO.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha octubre 19 de 2010, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la causante RAQUEL ZAPATA DE ARANGO, bienes inmuebles ubicados en el municipio de la Tebaida Quindio.

Posteriormente, y habiendo transcurrido un tiempo considerable, sin que los bienes inmuebles, objeto de partición, hubiesen sido entregados a los adjudicatarios, por solicitud de parte, se ordenó la entrega, y como consecuencia de ello, se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío.

Una vez ordenada la comisión, el despacho comisionado, inicia la diligencia de entrega el día 2 de febrero de 2022, durante la misma se presentó oposición por parte una persona que, dice ser la poseedora de los bienes inmuebles.

Luego, mediante auto de fecha febrero 23 del año 2022, se aceptó la oposición, por lo que se procedió a la devolución del comisorio.

Durante el término que consagra el artículo 40 del Código General del Proceso, en relación con la actuación del comisionado, se presentó solicitud de nulidad procesal.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta el solicitante que, debe declararse la nulidad de lo actuado por el Juzgado comisionado – Primero Promiscuo Municipal de la Tebaida-, relacionado con la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto de partición y adjudicación, en razón a que, se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, dentro del trámite impartido en dicha audiencia, llevada a cabo el 2 de Febrero de 2022, por cuanto, a su juicio debió darse publicidad

al documento contentivo de la oposición a la entrega, elevada por la poseedora MARLENY BEDOYA ZAPATA, antes de proceder a aceptarle sus argumentos.

TRAMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del proceso.

Durante el término del traslado, la apoderada judicial de la parte opositora se pronunció, argumentado que, no le asiste razón al peticionario por cuanto la causal de nulidad que invoca, no está consagrada en el artículo 133 Ibidem, ello sumado a que, según su parecer la providencia que aceptó, la oposición fue notificada por estado, y no se hizo pronunciamiento alguno dentro del termino legal.

Agrega que, el solicitante del acto anulatorio, debió interponer los recursos de ley en contra de la providencia que, admitió la oposición.

Indica que, por la virtualidad, el togado debió revisar el expediente de manera digital y enterarse de lo sucedido.

Por último, indica, que, el profesional del derecho conocía de la oposición el mismo día en que se dio inicio a la diligencia de entrega, esto es, 2 de febrero de 2022.

Surtido el trámite legal es preciso proceder a resolver.

CONSIDERACIONES

A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Procede entonces el despacho a revisar las actuaciones obrantes en el plenario de la siguiente manera:

Es necesario en primer lugar, remitirnos al inicio de la diligencia de entrega, llevada a cabo el día 2 de Febrero de 2022 por la Juez Primera Promiscua Municipal de La Tebaida Quindío, donde se desprende que, una vez en el sitio de la diligencia, la comisionada se entrevistó con la señora Marleny

Bedoya Zapata, quien quedo plenamente identificada en el plenario, como la poseedora de los bienes inmuebles, precisamente los que son objeto de entrega, ubicados en ese municipio en la carrera 7ª con calle 13, números 12-59, 12-61, 12-73, 12-75, 12-77, 12-81, 7-03, 7-05, 7-12 y 7-13, persona que adujo tener 71 años de edad.

En la misma audiencia ordena la suspensión, para conceder 5 días a la parte opositora a fin de que, presente la ratificación de lo pedido, y en efecto, durante el termino concedido, la opositora presenta su escrito ya formalmente, por intermedio de apoderada judicial, donde incluso solicita pruebas.

Posterior, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, la Juez comisionada, procedió de plano aceptar la oposición, y ordena devolver, la comisión, en el estado en que se encuentra. Veamos:

Nuestro Estatuto Procesal civil, Consagra en sus Artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, la forma de impartir el trámite, a las solicitudes de oposición, en las diligencias de entrega de bienes, ello, por cuanto, encuentra el despacho que, la comisionada, incurrió en varios defectos procedimentales, al momento de llevar a cabo la diligencia encomendada, los cuales lo constituyen los siguientes:

-Al presentarse la oposición, debió dentro del desarrollo de la vista pública, correr traslado de la misma, al mandatario judicial presente, para que se pronunciara al respecto. No se observa, constancia de dicho traslado en la diligencia. Ni se vislumbra auto de traslado ni actuación alguna que así lo verifique.

-Para decidir la oposición planteada, su deber legal se circunscribe, en continuar la audiencia, garantizando el debido proceso, frente a la solicitud de oposición de un tercero, es decir, efectuar traslado, ordenar pruebas y decidir si se acepta o no la oposición.

Ahora bien, si no es posible, terminar lo anterior, en dicha diligencia oral, es factible, fijar una nueva fecha para continuar (oralidad), notificando en estrados, esa fecha a las partes interesadas, y no de manera abrupta proferir, decidir por medio de auto (escritural), sin intervención de las partes por fuera de la audiencia,

-Se echa de menos el pronunciamiento de la parte demandante (interesada en la entrega), precisamente, como garantía de su oportunidad para el derecho de defensa, de contradicción, entre otras, la solicitud de pruebas si a bien lo tenía.

-El auto de fecha 23 de febrero de 2022, carece de motivación probatoria para aceptar la oposición, ello, en referencia a la contraparte, quien no tuvo

oportunidad, siquiera de pedir las. Por lo cual, no es de recibo, por qué la condujo a aceptar la oposición.

Conforme a lo anterior, encuentra esta judicatura que, el desarrollo de la comisión conferida para la diligencia de entrega, se encuentra viciada, y tales falencias se enmarcan dentro de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se argumenta lo anterior, en razón a que, se deben respetar las garantías del debido proceso en cualquier actuación judicial, dado que, en el presente asunto concreto, el demandante no tuvo oportunidad de controvertir por ningún medio la solicitud de oposición; en la práctica, la jueza comisionada, no podía decidir de plano, el paso subsiguiente, lo constituía la continuación de la diligencia en audiencia, se reitera, no se observó el traslado a la parte activa, por tanto, la diligencia de entrega, se efectuó de forma desequilibrada.

A juicio del Juzgado, no tendría sentido decidir de plano, tal solicitud de oposición, cuando la otra parte, ni quiera estaba enterada, por ello, el auto de fecha febrero 23 de 2022, afecta las garantías mínimas, al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como consecuencia, de una limitación injustificada, para poder pronunciarse dentro de una actuación judicial.

En suma, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro de la comisión conferida a la Juez Primera Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindio, y en su defecto, se dispone devolver, el comisorio 0034 de fecha Noviembre 22 de 2021, para que se REHAGA la actuación, en los términos que, se mencionaron en el presente auto, dándole cumplimiento a la normativa (Artículos 308 y 309 del CGP), para que, se brinde el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, dentro de la diligencia de entrega, llevada a cabo por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO, conferida mediante despacho comisorio 034 del 22 de Noviembre de 2021, librado dentro del presente proceso de Sucesión Intestada promovido por JOSE ARLEY BENITEZ ZAPATA y otros, donde figura como causante RAQUEL ZAPATA DE ARANGO, por los motivos expuestos.

Segundo: Se ordena **DEVOLVER** el despacho comisorio referido por medio del centro de servicios judiciales, a la **JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO**, con el fin que se sirva **REHACER LA ACTUACION** en los términos que se consignaron en este auto.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50c7a05f16e0be315b6ef2283c44143f59e8d63f5ba14e3d15bb23a280b2df**

Documento generado en 27/07/2022 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>